

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23/MP-0161/08/18.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular y número de teléfono celular de persona física, en la página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **016/2019/SIPOT**, en la sesión celebrada el **14 de enero de 2019**.

VI. **Firma del titular:**


Biol. Araceli Gómez Herrera.

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE LA JEFA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL ZONA NORTE" *

+OFICIO 01250 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 BIS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18 05649

Cancún, Quintana Roo

19 OCT. 2018

C. EMILIO MUÑOZ VADO POR SU PROPIO DERECHO
Y COMO APODERADO LEGAL DE LOS CC. INGRID ASTRID
DEL CARMEN RODRIGUEZ OSORIO, HEIDE JOAQUIN ZETINA
RODRIGUEZ E INGRID NOEMI ZETINA RODRIGUEZ

TEL: [REDACTED]

EMAIL: AUDITORIOMARINO@HOTMAIL.COM /
ACYDCONSULTORIA@GMAIL.COM

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. EMILIO MUÑOZ VADO** por su propio derecho y como apoderado legal de los **CC. INGRID ASTRID DEL CARMEN RODRIGUEZ OSORIO, HEIDE JOAQUIN ZETINA RODRIGUEZ E INGRID NOEMI ZETINA RODRIGUEZ** sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto denominado **"HOTEL GAVIOTAS PUERTO MORELOS"** con pretendida ubicación en la Supermanzana 02, manzana 13, lote 02- 16, Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo.



Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el municipio de **Puerto Morelos**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha **25 de octubre de 2016**, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18 05649

analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto denominado **"HOTEL GAVIOTAS PUERTO MORELOS"** con pretendida ubicación la Supermanzana 02, manzana 13, lote 02-16 Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. EMILIO MUÑOZ VADO** por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de los **CC. INGRID ASTRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ OSORIO, HEIDE JOAQUIN ZETINA RODRÍGUEZ E INGRID NOEMI ZETINA RODRIGUEZ** (en lo sucesivo el **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de agosto de 2018 fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha 24 de agosto, mediante el cual el **C. EMILIO MUÑOZ VADO** por su propio derecho y en su carácter de Apoderado Legal de los **CC. INGRID ASTRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ OSORIO, HEIDE JOAQUIN ZETINA RODRÍGUEZ e INGRID NOEMI ZETINA RODRIGUEZ**, ingresó la **MIA-P** del proyecto denominado **"HOTEL GAVIOTAS PUERTO MORELOS"** con pretendida ubicación la Supermanzana 02, manzana 13, lote 02-16, Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD111**.
- II. Que el 06 de septiembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/045/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **30 al 05 de agosto de 2018** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 07 de septiembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha de 06 de septiembre de 2018; a través del cual el **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "Novedades Quintana Roo" de fecha 06 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.

- IV. Que el 13 de septiembre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1797/18**, a través del cual, con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió al **promoviente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 04 de octubre del 2018.
- V. Que el 20 de septiembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha de 21 de marzo, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Puerto Morelos, solicitó la consulta pública y disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- VI. Que el 11 de octubre de 2018, ingresó a esta Delegación Federal, el escrito de misma fecha, a través del cual, los **promovientes** presentaron información en respuesta al oficio de prevención **04/SGA/1797/18** de fecha 13 de septiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), mismo que en su artículo 5°, establece lo siguiente:

“Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría** en materia de impacto ambiental:

A) ...

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18 05649

metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas..." (sic)

En relación a lo anterior, el **artículo 3°** del mismo Reglamento, define en su fracción **I Ter**, el **cambio de uso de suelo** como la "Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación" (sic).

En relación a lo anterior, los **artículos 55 y 57 del REIA**, disponen que la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento, y que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente "ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan... sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad..." (sic), determinando "**el grado de afectación ambiental** ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, **sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas**" (sic).

II. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley en la materia, indica lo siguiente:

"**Artículo 17-A.-** Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá **prevenir** a los interesados, por escrito y por una

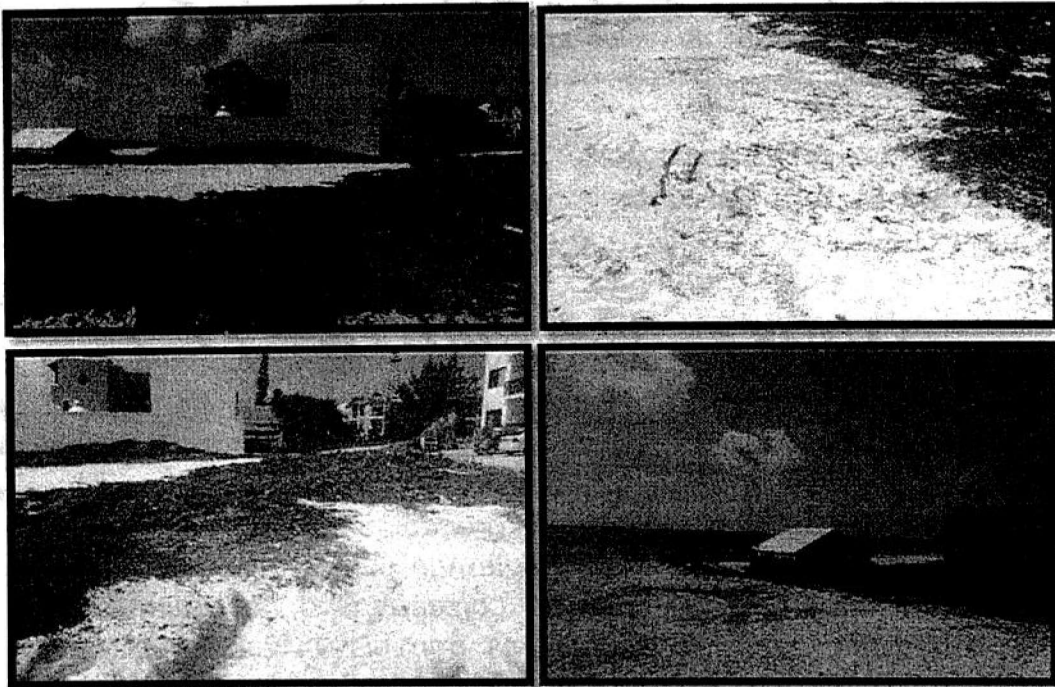


OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18

sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, **se desechará el trámite.**

(Subrayado es por parte de esta Delegación Federal)

III. Que en el documento denominado "Dictamen Forestal" anexo a la **MIA-P** del **proyecto**, los **promoventes** presentaron las siguientes Fotografías de las condiciones actuales del predio:



Área desprovista de vegetación en el predio del proyecto

IV. Que atendiendo a lo manifestado en los **Considerandos I, II y III** del presente oficio, mediante el oficio de prevención **04/SGA/1797/18** de fecha 13 de septiembre de 2018, esta Delegación Federal, requirió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

"(...)"

CONSIDERANDO



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18 05649

I. Derivado del análisis de la documentación de la MIA-P del proyecto para integrar el expediente, esta Unidad Administrativa advierte lo siguiente:

A. Que el escrito de presentación de fecha 24 de agosto de 2018, en el cual el C. EMILIO MUÑOZ VADO manifiesta ser representante legal de "MUÑOZ VADO EMILIO Y COP" personalidad que acredito mediante copia de la escritura pública numero 2069 (dos mil sesenta y nueve), volumen XIV, Tomo A, sin embargo esta unidad administrativa advierte que dentro del documento antes citado se señala lo siguiente:

"(...)

Hago constar la comparecencia de los señores INGRID ASTRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ OSORIO, por su propio y personal derecho, y HEIDE ZETINA VILLANUEVA, "también conocido como" HEYDE ZETINA VILLANUEVA, en su carácter de Apoderado Legal de los señores, HEIDE JOAQUIN ZETINA RODRIGUEZ e INGRID NOEMÍ ZETINA RODRÍGUEZ efecto de otorgar PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN LIMITADO Y PODER ESPECIAL a favor del señor EMILIO MUÑOZ VADO, para que los usen conjunta o separadamente conforme a las siguientes...

Dado lo anterior se advierten inconsistencias en relación a la acreditación de la personalidad del C. EMILIO MUÑOZ VADO, como representante legal de "MUÑOZ VADO EMILIO Y COP" toda vez que en la escritura pública antes citada se acredita al C. EMILIO MUÑOZ VADO, como apoderado general de los CC. INGRID ASTRID DEL CARMEN RODRIGUEZ OSORIO, HEIDE JOAQUIN ZETINA RODRIGUEZ E INGRID NOEMÍ ZETINA RODRIGUEZ, en virtud de lo anterior deberá:

- Presentar la documentación que acredite al **C. EMILIO MUÑOZ VADO** ser el representante legal de "MUÑOZ VADO EMILIO Y COP" ser el representante legal de "**MUÑOZ VADO EMILIO Y COP**" la documentación deberá ser presentada en original o copia certificada con copia simple para cotejo, de conformidad a lo establecido en el artículo 15-A fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o en su caso presentar nuevamente los escritos con las correcciones correspondientes.

B. Que la promovente, en la página 150 capítulo IV de la **MIA-P** en el apartado **2.2.1 Vegetación** manifestó lo siguiente:

"(...)

Esta situación de la vegetación se describe en el Dictamen Forestal que se anexa al presente manifiesto de impacto ambiental y que a la letra dice "La condición del predio actualmente es una superficie sin vegetación en la mayor parte de su superficie, con escasos 30 ejemplares de Lirios de Mar (*Hymenocallis littoralis*) presentes en el predio sin presentar área basal, los cuales se puede definir que con base en su distribución fueron sembrados o solo crecen en los montículos donde los predios vecinos tiran sus desechos de podas y sargazo, por lo cual a estos ejemplares se les considera como **vegetación inducida**"

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18

También se indica que: "El terreno se encuentra totalmente desmontado desde antes del 2006 por consecuencia de los fenómenos meteorológicos y las acciones urbanas y antropogénicas que se desarrollan en sus colindancias...

En virtud de lo anterior se tiene que al interior del predio se realizaron actividades que requieren previa autorización en Materia de Impacto Ambiental conforme al artículo 28 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 5 incisos O) del reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) las cuales implicaron la remoción de vegetación al interior del predio, mismo que implicó el cambio de uso de suelo:

En virtud de lo anterior, la promovente deberá presentar alguna de las siguientes opciones:

- La autorización en materia de impacto ambiental correspondiente al cambio de uso de suelo (remoción de vegetación)
- Acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de pruebas plenas de que la remoción de cobertura existente en el predio, no requirieron autorización en materia de impacto ambiental.
- La resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en caso de haber realizado la remoción de vegetación, sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental, habiéndose requerido de la misma." (sic)

V. Que en respuesta al oficio de prevención que se indica en el **Considerando IV** que antecede, los **promoventes** proporcionaron la siguiente información:

1. En relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso A, los **promoventes** manifestaron que:

"(...)

En referencia a este requerimiento se hace la aclaración que el término "**Muñoz Vado y Cop**" no se refiere a una sociedad o empresa, es una abreviación que han incluido en documentaciones elaboradas previamente por algunas dependencias para referirse a "Emilio Muñoz Vado y Copropietarios" y este último término se debe a que existen cuatro personas interesadas, dueñas de la propiedad en cuestión: Emilio Muñoz Vado, Ingrid Astrid del Carmen Rodríguez Osorio, Heidi Joaquín Zetina Rodríguez e Ingrid Noemí Zetina Rodríguez, así como lo indica la escritura pública número 2069, volumen XIV, tomo A, optaron por la identificación antes mencionada, de esta forma la solicitud fue presentada por la persona física Emilio Muñoz Vado, en representación de todos los interesados...

...



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18 **05649**

Derivado de lo anterior se hace la corrección y se aclara ante esta autoridad que el promovente de la MIA-P es el **C. Emilio Muñoz Vado, del cual se presenta anexo al presente documento su identificación oficial**, para efecto de que se cuente con la información completa, del mismo:

...

Además de lo anterior se presenta una Fe de Erratas que aclara que el promovente y quien comparece es el C. Emilio Muñoz Vado como persona física.

En el cual se señala lo siguiente:

“(...)

Se hace del conocimiento de la delegación de la SEMARNAT que se ha advertido un error en el escrito de presentación de la MIA-P del proyecto Hotel Gaviotas Puerto Morelos

En la página 1 dice:

Ing. Emilio Muñoz Vado Representante Legal de Muñoz Vado Emilio y Cop. Personalidad que acredito mediante copia de la escritura pública numero 2069 (dos mil sesenta y nueve)

Debe decir:

El que suscribe, C. EMILIO MUÑOZ VADO, por mi propio derecho y como apoderado general de los CC. Ingrid Astrid del Carmen Rodríguez Osorio, Heidi Joaquín Zetina Rodríguez e Ingrid Noemi Zetina Rodríguez. Personalidad que acredito mediante copia de la escritura pública numero 2069 (dos mil sesenta y nueve)” (sic)

Es así que, una vez analizada la información proporcionada, se determina que los **promoventes** cumplen con el requerimiento señalado.

2. Que en relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso B, los **promoventes** manifestaron lo siguiente:

“(...)

Al respecto se hace la aclaración que el predio se encuentra sin vegetación desde antes del año 1981 fecha en que aún no existía Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) publicada en el año 1988, por lo que no le fue aplicables ya que en el momento de la remoción de la vegetación no existía tal Ley, y tampoco deber ser aplicada de forma retroactiva en años posteriores ese espacio fue utilizado reiteradamente por terceros para diversos usos urbanos por encontrarse en el casco antiguo de Puerto Morelos y además fue afectado por los fenómenos meteorológicos entre ellos los más fuertes fueron el Huracán Gilberto en 1988 y el huracán Wilma en el año 2005.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18

Lo dicho respecto a que la vegetación fue retirada antes del año 1981, se acredita en los términos del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que indica lo siguiente:

....

Así en los términos de los párrafos II, VI, y VII del artículo 93 citado, se presenta como medios de prueba lo siguiente:

- A. Una **FE DE DICHOS** (en anexos) en donde se presenta los testimoniales de un testigo reconocido y conocedor de la localidad, se trata del C. Miguel Ángel Zetina, quien es Cronista de la ciudad y poblador fundador, quien por su antigüedad en el sitio, sus actividades y por tratarse de una persona destacada del poblado tienen autoridad moral para testimoniar respecto al asunto que nos ocupa.
- B. Se presenta como prueba la **Licencia de fraccionamiento No.005, Autorizada con fecha 2 de abril del año 1981**, la cual consta de un plano que abarca la zona en la que se encuentra el predio que nos ocupa, y que es el medio que en la época se utilizaba de manera formal a nivel estatal, para autorizar el fraccionamiento de un predio y por ende la remoción de su vegetación. de este se hace entrega de la copia del plano sellado y se exhibe el original para cotejo, el cual se puede observar en la **figura 1**, junto con su sello fechado de autorización,
- C. Se presenta como prueba el **Plano de Lotificación con el sello de la Secretaría de Finanzas Dirección del Catastro del Estado de Quintana Roo**, que abarcar la zona en la que se encuentra el predio que nos ocupa, y que es el medio que en la época se utilizaba de manera formal para autorizar la lotificación de un predio y por ende la remoción de su vegetación de este se hace entrega de la copia del plano sellado y se exhibe el original para cotejo, el cual se puede observar en la **figura 2**, junto con su fecha de autorización.
- D. Se presenta como prueba las **fotografías del año 1981** en el sitio, en donde se observan los trabajos realizados para la lotificación y fraccionamiento del área, al amparo de la licencia de fraccionamiento No 005 y del plano sellado de la Secretaría de Finanzas Dirección del Catastro del Estado de Quintana Roo, en ellas se observa amplias zonas en que se encuentra el predio que nos ocupa, sin vegetación y en segundo plano algunas palmas de coco remanentes, lo que indica además que el sitio se trataba ya desde antes del 1981 de un campo copero, para la producción de palmas y producto del cocotero, por lo que la vegetación debió ser retirada años antes de establecer esta actividad agrícola. Las fotografías se pueden observar en las figuras 3, 4 y 5 se exhiben para cotejo las fotografías originales en su álbum de fotográfico." (sic)

VI. Que en relación a la información que se menciona en el **Considerando V** del presente oficio, el **artículo 2** de la **LFPA**, señala lo siguiente:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18 05649

“Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente”.

Al respecto, **el artículo 197** del **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)**, dispone que el Tribunal (en este caso la autoridad) *“goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”* (sic).

Con fundamento en lo anterior, esta Delegación Federal procede a valorar los medios de prueba aportados por los **promoventes** conforme a lo establecido en el **CFPC**, de lo cual se tiene lo siguiente:

- En relación al documento denominado **“FE DE DICHOS”** que se menciona en el inciso A, del Considerando VI que antecede, consistente en la **“relatoría de hechos”** (sic) realizada por el **C. Miguel Ángel Zetina**, quien dijo ser Cronista de la ciudad y poblador fundador del poblado de Puerto Morelos, se tiene que, conforme a lo dispuesto por el **artículo 133** del **CFPC**, corresponde a un **“documento privado”**, toda vez que no reúne las condiciones previstas por el **artículo 129** del mismo ordenamiento para ser considerado un documento público¹. Al respecto, el **artículo 203** del **CFPC**, establece que *“el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta... la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas... El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados...”* (sic)

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, si bien los **promoventes** aportaron un documento que contiene el dicho de una persona que asevera que *“la vegetación original ha sido modificada por el desarrollo de fenómenos meteorológicos... entre estos... el Huracán Gilberto (septiembre de 1988 y el Huracán Wilma octubre de 2005)”* (sic), conforme a lo establecido en el **artículo 203** del **CFPC**, el documento proveniente de un

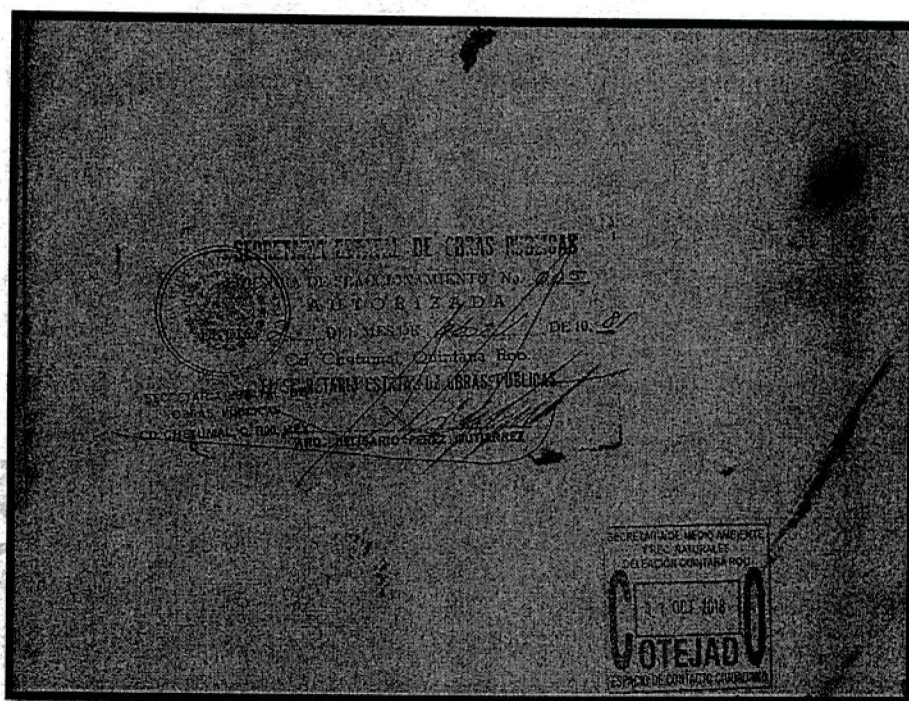
¹ **ARTICULO 129 CFPC.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las falsas.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18

tercero sólo hacen fe de la existencia de tal declaración, más no de los hechos declarados, por lo cual el documento presentado no hace prueba plena de que la remoción de vegetación que actualmente se observa en el predio ocurrió por las causas manifestadas, por lo que la verdad de su contenido deberá demostrarse por otros medios de prueba; en consecuencia, tampoco acredita que la remoción de cobertura vegetal no requirió autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo.

- En relación a la presunta **“Licencia de fraccionamiento No. 005 con fecha 2 de abril del año 1981 y plano autorizado”** que se menciona en el inciso B, del Considerando VI que antecede, el **artículo 129 del CFPC**, establece que son **documentos públicos** *“aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones... La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”* (sic); asimismo, conforme al **artículo 202** del mismo ordenamiento, los documentos públicos *“hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad”* (sic).

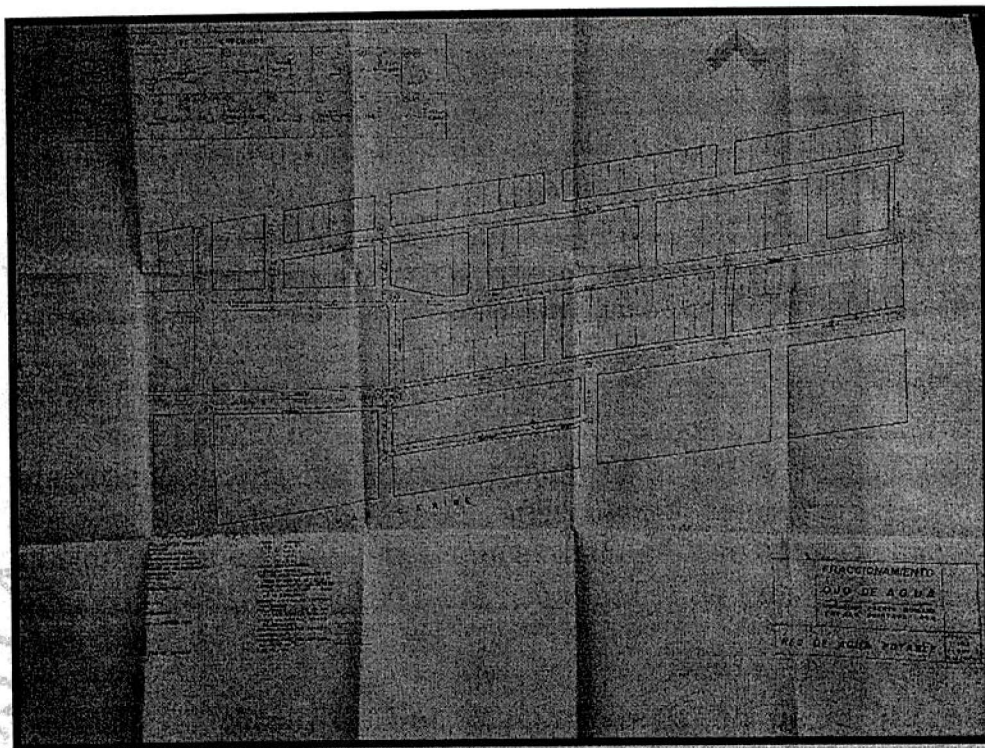
Con fundamento en lo anterior y del análisis realizado a la documentación presentada, esta Delegación Federal advierte, que los **promoventes** se limitaron a exhibir una hoja con sello y firma del Secretario de Obras Públicas del Estado de Quintana Roo, sin presentar la Licencia manifestada en su escrito de respuesta a la prevención, tal como se ilustra a continuación:

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18 **05649**

De lo anterior se tiene que, si bien el sello hace referencia a la Licencia de Fraccionamiento No. 005, de fecha 02 de abril de 1981, no fue presentada la Licencia manifestada, por lo que se desconoce su contenido y en consecuencia no se tiene certeza jurídica de los hechos legalmente afirmados por la autoridad, motivo por el cual, conforme a lo establecido por el **artículo 202** del **CFPC**, el documento presentado no hace prueba plena de que la remoción de la cobertura vegetal del predio se realizó en la fecha afirmada por los **promoventes**; en consecuencia, tampoco acredita que la remoción de cobertura vegetal que actualmente se observa en el predio, no requirió autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo.

Por otra parte, del análisis realizado al plano presentado, se advierte que éste exclusivamente versa en la distribución de la "red de agua potable" para el sitio conocido como "Fraccionamiento Ojo de Agua", en el cual se señala con líneas puntadas que la red de agua potable se ubicará en las huellas de las vialidades del fraccionamiento y no al interior del predio, como se ilustra a continuación:

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18



Por los motivos antes expuestos, si bien los **promoventes** argumentaron que la licencia de fraccionamiento y el plano “es el medio que en la época se utilizaba ... para autorizar el fraccionamiento de un predio y por ende la remoción de su vegetación”, considerando que en las documentales presentadas no existe evidencia textual que respalde lo referido por los **promoventes** y dado que el **artículo 202** del **CFPC** establece que los documentos públicos sólo “*hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad*”, se tiene que los documentos presentados no hacen prueba plena de que la remoción de vegetación se autorizó bajo el amparo de la Licencia de Fraccionamiento No. 005 de fecha 02 de abril de 1981 y el plano presentado; en consecuencia, tampoco acreditan que la remoción de cobertura vegetal que actualmente se aprecia en el predio del **proyecto** no requirió autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo.

- En relación al “**Plano de Lotificación con sello de la Secretaría de Fianzas Dirección del Catastro del Estado de Quintana Roo**” que se menciona en el inciso C, del Considerando VI que antecede, como se mencionó en el punto anterior, el **artículo 129** del **CFPC**, establece que son **documentos públicos** “*aquellos cuya formación está encomendada*



por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones... La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes" (sic). Asimismo, el **artículo 202** del mismo ordenamiento, establece que los documentos públicos "hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad" (sic).

Con fundamento en lo anterior y del análisis realizado al plano presentado, se advierte que, si bien éste refleja el trazo de calles y manzanas en dicho plano no existe evidencia textual de que se haya autorizado la remoción de vegetación al interior del predio. En consecuencia y toda vez que el **artículo 202** del **CFPC** establece que los documentos públicos "hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad", el plano que se menciona no hace prueba plena de que la remoción de la cobertura vegetal se realizó en la fecha manifestada por los **promoventes**; en consecuencia, tampoco acreditan que la remoción de cobertura vegetal que actualmente se aprecia en el predio del **proyecto** no requirió autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo.

- En relación a las "**fotografías**" que se mencionan en el inciso D, del Considerando VI que antecede, mediante las cuales los **promoventes** pretenden acreditar que "el sitio se trataba ya desde antes de 1981 de un campo copero, para la producción de palmas y productos del cocotero, por lo que la vegetación debió ser retirada años antes de establecer esta actividad agrícola" (sic), resulta aplicable lo establecido por el **artículo 217** del **CFPC**, el cual dispone que:

Código Federal de Procedimientos Civiles

"Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedaran al prudente arbitrio judicial

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas**, así



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18

como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Con fundamento en lo anterior y del análisis realizado a las fotografías presentadas, se advierte que si bien los **promovientes** argumentaron que corresponden al predio y que fueron tomadas en el año 1981, también es cierto que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que valoradas en términos del **artículo 217 del CFPC**, no hacen prueba plena y por lo tanto no son pruebas suficientes para acreditar que la remoción de la vegetación del predio se haya realizado en 1981 y que por lo tanto la remoción de la cobertura vegetal que actualmente se observa en el predio no requirió previa autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo.

VII. Vale la pena decir, que esta Delegación Federal advierte como un hecho notorio, que el predio de interés donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** contaba con cobertura vegetal en los años 2016 y 2017, tal y como se advierte de la imagen obtenida del análisis espacial realizado en la página oficial del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, referente al Marco Censal Agropecuario 2016 y la Encuesta Origen-Destino en Hogares ZMVM 2017:

<http://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF00jIwLjg1MzA4LGxvbjotODYuODcyNjgsejoxNSxsOmMxMTFzZXJ2aWNpb3N8dGMxMTFzZXJ2aWNpb3M=:>



Al respecto, el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° y 6 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; y el artículo 1° del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, que establecen que el **INEGI** es el organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con facultades para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere **"cuyos datos son oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios"** (sic); por lo cual esta autoridad federal no puede pasar desapercibido que, como se menciona en el **Considerando III** que antecede, de acuerdo a la información publicada por el **INEGI**, en los años 2016 y 2017, el sitio del proyecto contaba con cobertura vegetal.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18

resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

VIII. Que atendiendo a lo fundado y expuesto en los **Considerandos VI y VII** del presente oficio, se tiene que si bien los **promovientes** manifestaron que “el predio se encuentra sin vegetación desde antes del año 1981 fecha en que aún no existía Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) publicada en el año 1988, por lo que no le fue aplicable ya que en el momento de la remoción de la vegetación no existía tal Ley, y ... en años posteriores ese espacio fue utilizado reiteradamente por terceros para diversos usos urbanos por encontrarse en el casco antiguo de Puerto Morelos y además fue afectado por los fenómenos meteorológicos entre ellos los más fuertes fueron el Huracán Gilberto en 1988 y el huracán Wilma en el año 2005” (sic), también es cierto que los **promovientes** no aportaron ningún medio de prueba que acredite plenamente su dicho, motivo por el cual y toda vez que es un hecho notorio que en los años 2016 y 2017 el predio



contaba con cobertura vegetal, como se demuestra con la imagen satelital obtenida de la página oficial del **INEGI**, que es el organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con facultades para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere, cuyos datos son oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios por mandato Constitucional.

Por lo anterior, se tiene que los promoventes **no acreditaron** que la remoción de vegetación que actualmente se observa en el predio del **proyecto** contó previamente con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo; tampoco acreditaron que la remoción de cobertura vegetal existente en el predio, no requirió autorización en materia de impacto ambiental; asimismo, tampoco acreditaron contar con la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en caso de haber realizado la remoción de vegetación sin contar con previa autorización de impacto ambiental habiéndose requerido la misma, considerando que corresponde a la **PROFEPA** ordenar las medidas correctivas, de urgente aplicación y sanciones que en su caso procedan, así como sujetar al procedimiento de evaluación respectivo las obras o actividades que aún no se hayan realizado; motivo por el cual, se tiene que **la prevención fue desahogada en tiempo mas no en forma.**

En consecuencia, se advierte que los **promoventes** no dieron cumplimiento a lo requerido a través del oficio **04/SGA/1797/18** de fecha 13 de septiembre de 2018, por lo que **no se tiene por desahogada la prevención** y atendiendo al principio de legalidad, resulta aplicable el apercibimiento formulado en apego a lo establecido en el **artículo 17-A** de la **LFPA**, por lo que la consecuencia legal es **DESECHAR** el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de los **promoventes** para ejercer las acciones correspondientes a fin de ingresar a trámite una nueva solicitud que cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones IX, X y XI de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5°, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a



1

cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q), y R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, artículo 38 primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; artículo 40, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... fracción IX inciso c que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones,

2

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18 05649

cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y atendiendo a los motivos expuestos y fundadas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**HOTEL GAVIOTAS PUERTO MORELOS**", con pretendida ubicación en la Supermanzana 02, manzana 13, lotes 02-16, Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto "**HOTEL GAVIOTAS PUERTO MORELOS**", de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a los **promoventes**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3 fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2423/18

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO. - Notificar a la **C. EMILIO MUÑOZ VADO** por su propio derecho y como apoderado legal de los **CC. INGRID ASTRID DEL CARMEN RODRIGUEZ OSORIO, HEIDE JOAQUIN ZETINA RODRIGUEZ E INGRID NOEMI ZETINA RODRIGUEZ**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y/o a los **C.C. Miguel Navarro Mendoza y Lauro Trejo Pérez** quienes fueron debidamente autorizados en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERALDELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO

C. RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

C.c.e.p.- LIC. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.
C. LAURA FERNANDEZ PIÑA. - Presidenta municipal Puerto Morelos. - Palacio municipal, Puerto Morelos, Quintana Roo.
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS. - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. - ucd.tramites@semarnat.gob.mx
MTRA. MARISOL RIVERA PLANTER. - Encargada del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. - marisol.rivera@semarnat.gob.mx
LIC. JAVIER CASTRO JIMENEZ. - Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. javier.castro@profepa.gob.mx

Archivo

EXPEDIENTE: 23QR2018TD111

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0161/08/18

REST/AGH/BAOS